
Documento de Promoción de la Red-DESC sobre el Segundo Borrador Revisado del Tratado

الشبكة العالمية
للحقوق الاقتصادية
والاجتماعية والثقافية



ESCR-Net
Red-DESC
Réseau-DESC

OCTOBER 2120



Somos clave en el proceso del tratado

Los movimientos sociales y las organizaciones de la sociedad civil, tanto miembros como aliados de la Red-DESC, han desempeñado un papel decisivo en la creación y el desarrollo del proceso del Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta en tanto que rechazo al *status quo* de la impunidad empresarial. Nuestras voces siguen teniendo una enorme relevancia en relación con este proceso urgente y necesario. Los movimientos sociales y las comunidades afectadas deben tener un lugar central en el proceso del tratado, y sus experiencias y exigencias de justicia deben ser la base del progreso.

La COVID-19 y la nueva normalidad

La crisis de la COVID-19 ha señalado que la legislación y las políticas nacionales en la mayoría de países del mundo no están concebidas para proteger a la población en detrimento de los intereses de las élites empresariales y del 1% más rico. Mucho antes de la COVID-19, ese 1% ya era la prioridad para muchos gobiernos. Esta pandemia ha exacerbado esta realidad, y muchos de nosotros vemos las repercusiones en nuestras vidas diarias, en nuestra salud, en nuestros medios de subsistencia y en nuestras comunidades. Necesitamos una nueva realidad. Exigimos una nueva normalidad. Por este motivo, defendemos un instrumento jurídicamente vinculante que nos acercaría al fin de la impunidad empresarial y a que los derechos humanos fuesen una realidad para todas las personas.

Mantener las mejoras en el proyecto de tratado

Recibimos con los brazos abiertos algunas mejoras clave en el texto del segundo proyecto revisado de tratado, como el refuerzo del enfoque de género y la mejora de la terminología sobre personas defensoras de derechos humanos y derechos de las «víctimas». Instamos a los Estados a mantener estas mejoras. Asimismo, apreciamos que:

1. las empresas de propiedad estatal formen ahora parte de la definición de actividades empresariales del Artículo 1. Esto es significativo para garantizar un mayor alcance en la rendición de cuentas.
2. el derecho de los Pueblos Indígenas al consentimiento libre, previo e informado reconocido en virtud del Artículo 6. Esta norma jurídica clave se debe mantener y reforzar;
3. se ha ampliado el acceso a la justicia para las víctimas con la inclusión de las doctrinas internacionales del *forum non conveniens* en el Artículo 7(5) y del *forum necessitatis* en el Artículo 9(5) del proyecto revisado. Esto es clave para la jurisdicción extraterritorial e materia de rendición de cuentas.
4. se ve reforzada la noción de la primacía de los derechos humanos respecto a los acuerdos comerciales y de inversión en el Artículo 14(5). Esta enmienda es particularmente significativa.

En los casos mencionados, opinamos que la terminología podría perfilarse aún más para reforzar incluso más el proyecto de instrumento (tal y como argumentamos en la comunicación colectiva de la Red-DESC que se puede leer [aquí](#)).

¿Cuáles son nuestras prioridades para que el tratado sea más sólido?

Esencialmente, este tratado tiene como objetivo abordar las carencias en materia de rendición de cuentas corporativa y garantizar la responsabilidad jurídica de las violaciones de derechos humanos. Además, el tratado también debería continuar abordando la obligación de los Estados de ser los principales garantes de derechos obligados a respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, incluyendo el derecho a la libre determinación, el derecho a un entorno saludable y los derechos de los trabajadores. Queremos un tratado más sólido que aborde las obligaciones empresariales y, especialmente, estatales en materia de conculcación y violación de derechos humanos en el contexto de la actividad empresarial. Hemos hablado de este asunto en profundidad en [nuestra comunicación colectiva](#).

Cómo reforzar el tratado artículo por artículo

Nuestra propuesta colectiva sugiere una formulación específica para reforzar el texto del tratado, pero en este resumen nos centraremos en recalcar algunas de nuestras reivindicaciones clave para reforzar el documento:

Preámbulo

1. Nuestra reivindicación clave para el preámbulo es que se añadan referencias al derecho a la **libre determinación**, firmemente establecido. Se trata de un derecho básico para los pueblos cuyas tierras se ven a menudo afectadas por los abusos y las violaciones de las empresas, y por lo tanto este derecho debería incorporarse en el texto.
2. Asimismo, creemos que es esencial que este instrumento jurídicamente vinculante se base en la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales de la ONU y que se reafirme que se debe erradicar el colonialismo, ya sea ejercido por Estados o por intereses empresariales. El proceso de elaboración de un instrumento vinculante debería formar parte del amplio proceso de **descolonización**.
3. Inspirándonos en el análisis feminista sobre los peligros del retroceso en materia de derechos durante la crisis de la COVID-19 llevado a cabo por la Red-DESC, es importante introducir en el preámbulo un nuevo párrafo sobre el principio de **no regresión**. Los derechos humanos deben ser lo primero, independientemente de las circunstancias.
4. En cuanto al párrafo 15, sugerimos que el texto reconozca que la **perspectiva de género** no es solamente sinónimo de derechos de las mujeres, sino que también recalca la importancia de las vulnerabilidades de género que socavan la protección de otras minorías de género.
5. Sería clave añadir una disposición que reconozca que las **personas defensoras de derechos humanos**, incluyendo a las defensoras LGTBI+, se enfrentan a un especial riesgo en la resistencia a las actividades empresariales que afectan a la tierra y a los recursos naturales, y que dicha resistencia es clave para garantizar el derecho a un entorno saludable y el derecho a hacer frente a la crisis climática.
6. Es importante subrayar las **obligaciones de los Estados** en el preámbulo, puesto que están vinculadas a las actividades empresariales. Una buena forma de hacerlo sería añadir una nueva disposición que haga referencia a la Observación general 24 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU sobre las obligaciones de los Estados en el contexto de las actividades empresariales.
7. Por último, el preámbulo debería afirmar la **primacía de los derechos humanos** respecto a los acuerdos comerciales y de inversión, en el ámbito del desarrollo y de las respuestas a la crisis climática, y respecto a los contratos comerciales. Proponemos que se agregue una nueva disposición.

[Aquí](#) se pueden ver las sugerencias de formulación específicas sobre todo lo mencionado anteriormente.

Artículo 1 - Definiciones

1. En el Artículo 1(2), la definición de «conculcación de derechos humanos» debería incluir los **derechos de los trabajadores**. Los derechos de los trabajadores son derechos humanos y se debe recalcar.
2. En el Artículo 1(3), la definición de «actividades empresariales» debería incluir tanto las actividades **sin ánimo de lucro** como las actividades con ánimo de lucro. En tal caso, se garantiza que incluso las organizaciones internacionales como la ONU o las organizaciones benéficas no reporten beneficios a las élites empresariales en situaciones de conflicto y otros supuestos.
3. En el Artículo 1(5), la definición de «relaciones comerciales» debería aclarar que tanto las entidades estatales como las no estatales pueden estar involucradas en dichas relaciones. Se debe recalcar para evitar la impunidad de los Estados cuando son cómplices o enteramente responsables de las violaciones de derechos humanos vinculadas a las actividades empresariales. Además, se debe ampliar el texto para garantizar la rendición de cuentas corporativa a lo largo de toda la **cadena de valor**, estemos lidiando con una empresa filial o incluso con una tienda que facilite el flujo de bienes ilícitos para el consumo público.

[Aquí](#) se pueden ver las sugerencias de formulación específicas sobre todo lo mencionado anteriormente.

Artículo 2 - Declaración de propósitos

1. En general, el Artículo 2 en su conjunto podría centrarse más en el propósito de prevención de las **violaciones** de derechos humanos perpetradas por **Estados** en el contexto empresarial.
2. En el Artículo 2(1)(b), el propósito del tratado puede reforzarse añadiendo una referencia a las violaciones de derechos humanos perpetradas por Estados y los **perjuicios medioambientales** resultantes de las actividades empresariales en **zonas afectadas y no afectadas por el conflicto** y mencionando que esto se podría hacer creando o implementando mecanismos de aplicación vinculantes.
3. En el Artículo 2(1)(d), el acceso a recursos efectivos y **reparaciones** deberían estar en el centro de la Declaración de propósitos.

[Aquí](#) se pueden ver las sugerencias de formulación específicas sobre todo lo mencionado anteriormente.

Artículo 3 - Alcance

1. El Artículo 3(1) sobre el alcance debería aclarar que el instrumento jurídicamente vinculante será de aplicación para **todas las actividades empresariales**, tal y como hacía el anterior proyecto de tratado. Asimismo, se debería especificar que el instrumento jurídicamente vinculante se aplicaría a las demás empresas comerciales de **la cadena de valor**.
2. En el Artículo 3(3) se deben mencionar explícitamente el **derecho internacional humanitario** y el **derecho internacional penal**.

[Aquí](#) se pueden ver las sugerencias de formulación específicas sobre todo lo mencionado anteriormente.

Artículo 4 - Derechos de las víctimas

1. Aunque es positivo que se haya incluido la expresión «tener en cuenta el género» en el Artículo (2)(e), esta disposición puede reforzarse más introduciendo una referencia a la **igualdad de género sustantiva**, así como a un acceso a la justicia equitativo y justo que tenga en cuenta el género, como un asesoramiento o una atención médica adecuados al género.
2. En el Artículo 4(2)(f), sobre el acceso a la información en el proceso de recurso, es necesario reforzar la formulación para garantizar que se eliminen las **barreras a las que se enfrentan los grupos en situación de riesgo**, como los Pueblos Indígenas o las mujeres y las niñas, para garantizar el acceso a la asistencia y la información jurídica pertinente para el recurso proporcionadas por las empresas y otras partes. De igual manera, la disposición debe subrayar que el derecho de acceso a la información será de aplicación también para las **personas defensoras de derechos humanos** y que incluye información referente a las distintas entidades jurídicas involucradas en la actividad de la empresa transnacional que presuntamente ha violado los derechos humanos; por ejemplo las escrituras de propiedad, los contratos, la propiedad y la estructura de control de la empresa, las comunicaciones y otros documentos pertinentes.
3. Lamentamos señalar que se han eliminado algunos componentes importantes en materia de derechos de las víctimas en relación con el acceso a la justicia y a recursos efectivos que sí estaban presentes en el Artículo 4(5) del anterior proyecto de tratado. Proponemos, por lo tanto, incluir componentes adicionales de **reparación** para las víctimas en el actual Artículo 4(2)(c) que reflejen mejor las **medidas** que deberían tomarse **a medio y largo plazo**, la importancia del monitoreo de dichos recursos a largo plazo, como la cobertura de los costes de reubicación de las víctimas, el reemplazo de las instalaciones comunitarias y la asistencia sanitaria de emergencia y a largo plazo.
4. Los recursos efectivos y las medidas de reparación deberían tener en cuenta las distintas repercusiones que tienen las violaciones de derechos humanos en grupos específicos para poder responder de manera adecuada a estas repercusiones y sus necesidades específicas. Para poder garantizar que así sea, es importante que el **proceso de recurso** sea transparente, independiente y cuente con la plena participación de los afectados.

[Aquí](#) se pueden ver las sugerencias de formulación específicas sobre todo lo mencionado anteriormente.

Artículo 5 - Protección de las víctimas

1. Es necesario incluir una disposición que describa que los Estados que no incorporen el instrumento jurídicamente vinculante a su marco normativo en materia empresarial en un plazo razonable serán responsables de incumplir su obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos consagrados en el instrumento vinculante y en otros documentos. En consecuencia, sugerimos añadir la siguiente disposición al Artículo 5: «Los **Estados** que no consagren las disposiciones del presente instrumento jurídicamente vinculante en su

legislación nacional en un plazo oportuno (máximo de cuatro años) o que no enmienden la legislación que las contradiga deberán **responder** por ello».

2. Recomendamos que en el Artículo 5(3) se añada que tanto las conculcaciones como las **violaciones** de derechos humanos se investigarán como violaciones de derechos humanos en el contexto de la actividad empresarial. Esto va en línea con nuestra petición de refuerzo de la formulación de todo el texto sobre rendición de cuentas de los Estados.

[Aquí](#) se pueden ver las sugerencias de formulación específicas sobre todo lo mencionado anteriormente.

Artículo 6 - Prevención

1. Reiteramos que los Estados deben prevenir las violaciones de derechos humanos cometidas tanto por entidades **estatales** como no estatales. En consecuencia, en el Artículo 6(1) es importante modificar la formulación para reflejarlo.
2. Se debe subrayar en el Artículo 6(1) que en los casos en que los **Estados y las instituciones financieras** participen en las actividades empresariales, también deberán obrar con debida diligencia en materia de derechos humanos y medio ambiente, al igual que la entidad empresarial involucrada. La obligación de debida diligencia debería ser un proceso en curso a lo largo de toda la cadena de valor en lugar de una evaluación única.
3. En el Artículo 6(3)(a), el instrumento jurídicamente vinculante debe ir en línea con las normas internacionales pertinentes en materia de **consultas** con las comunidades afectadas. Las evaluaciones de impacto ambiental y de derechos humanos deben llevarse a cabo de forma independiente en todas las fases de las operaciones empresariales, teniendo siempre en cuenta los derechos de los trabajadores.
4. En el Artículo 6(3)(b), las medidas de debida diligencia en materia de derechos humanos ahora incluyen la integración de una **perspectiva de género**, en consulta con las mujeres y las organizaciones de mujeres que pudiesen verse afectadas y en todas las fases de los procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos, con el objetivo de identificar y solucionar los riesgos y las repercusiones específicos para las mujeres y las niñas. Aunque esta es en general una incorporación positiva, la formulación de esta disposición puede mejorarse para incluir a un amplio rango de grupos en situación de riesgo como las minorías de género, la participación de las mujeres en la recopilación de datos y la necesidad de contar con datos desglosados por género y por otras categorías pertinentes.
5. En el Artículo 6(3)(c) proponemos añadir una referencia al principio de consentimiento, así como el requisito de que un organismo independiente lleve a cabo consultas transparentes. Cuando no sea posible llevar a cabo consultas significativas, por ejemplo en zonas afectadas por el conflicto, las operaciones empresariales deberían evitarse salvo si son beneficiosas para la población oprimida.
6. Se debería añadir un párrafo en el Artículo 6(3) acerca del **derecho a la libre determinación**, en línea con las sugerencias realizadas para el preámbulo. Sugerimos una nueva formulación para el Artículo 6(3) bis: «Respetar que los pueblos tienen derecho a la libre determinación y, por lo tanto, derecho a rechazar actividades empresariales en su tierra».
7. En el Artículo 6(3)(d), el concepto de consentimiento debería ir en línea con los elementos del consentimiento libre, previo e informado (**CLPI**), tal y como define el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (UNPFII). El consentimiento debe obtenerse

-
- en cada fase de la actividad empresarial y, si cambian los planes, se debe proporcionar información auténtica y se deben llevar a cabo consultas oportunas y significativas.
8. El Artículo 6(3)(g) sobre **zonas afectadas por el conflicto** no es claro y podría ser mucho más sólido para garantizar que los Estados y las empresas no estén directamente vinculados con violaciones de derechos humanos, ni ocasionen o contribuyan a las mismas. En esta disposición es también importante diferenciar entre las responsabilidades de las empresas que ya operan en zonas afectadas por el conflicto y las que aún no lo hacen. En general, se debe reforzar la debida diligencia antes del inicio de las actividades empresariales y en todas las fases de las operaciones. Las empresas y las entidades estatales deben evitar operar en situaciones en las que una evaluación de debida diligencia independiente no pueda garantizar que no ocasionen de forma directa conculcaciones o violaciones de derechos humanos o incumplan las normas de derecho humanitario, contribuyan o estén vinculadas a estas violaciones o incumplimientos en el contexto de sus actividades empresariales o de la relación contractual comercial con terceros a lo largo de toda la cadena de valor, incluyendo productos y servicios. Las entidades que ya operan en zonas afectadas por el conflicto, incluyendo en zonas en situación de ocupación, deberán adoptar y poner en marcha medidas urgentes e inmediatas, como la desinversión y la retirada.
 9. Es importante incluir en el Artículo 6 (o volver a incluir, puesto que ya estaba en el borrador preliminar) que los Estados deberían incorporar o aplicar en su legislación nacional medidas adecuadas que permitan la jurisdicción universal para las violaciones de derechos humanos y los delitos reconocidos internacionalmente. Esto ya se mencionaba en el Artículo 6 del borrador preliminar y debería incluirse de nuevo.
 10. Respecto al derecho de **acceso a la información**, el Artículo 4(2)(f) es demasiado limitado, puesto que se ciñe al recurso, aunque es una disposición crucial del Artículo 4. En materia de prevención de violaciones de derechos humanos sería clave tratar también el acceso a la información en el Artículo 6. Las comunidades necesitan a menudo información como medida preventiva para poder monitorear y exigir que las empresas, cuenten o no con patrocinio estatal, cumplan las normas de derecho internacional. Así, proponemos agregar párrafos al Artículo 6 para recalcar que el acceso a la información debe estar presente en todas las etapas de las actividades empresariales.
 - a. Los Estados y las empresas deberán proporcionar a los individuos y a las comunidades (incluyendo a las personas defensoras de derechos humanos) acceso seguro a información pertinente, oportuna, suficiente y de calidad en relación con cada etapa de las actividades empresariales, con el objetivo de facilitar una participación significativa en materia de prevención de las repercusiones en los derechos humanos y en el medio ambiente así como en materia de respuesta a las mismas. La información debería estar disponible en idiomas y formatos que sean verdaderamente accesibles para los actores pertinentes de la comunidad y la sociedad civil. La selección de la información que debe estar disponible debería satisfacer las necesidades específicas de las comunidades afectadas, que son las mejor situadas para determinar qué información es pertinente para poder tomar decisiones fundamentadas sobre los proyectos.
 - b. Los Estados deberían reforzar la capacidad de los grupos comunitarios para recabar sus propios datos y llevar a cabo sus propias evaluaciones sobre los proyectos de desarrollo sin poner la carga de la prueba sobre ellos. Se deberían reconocer los datos

comunitarios como legítimos y válidos, puesto que desempeñan un papel esencial para fundamentar las decisiones que afectan a la comunidad.

11. Una preocupación central en el segundo proyecto revisado es que en el artículo sobre prevención se elimina la mención que estaba presente en el primer proyecto revisado de instrumento jurídicamente vinculante al **requisito para los Estados de llevar a cabo sus propias evaluaciones de impacto ambiental y sobre los derechos humanos acerca de la totalidad de las políticas, proyectos, actividades y decisiones** vinculadas a las actividades empresariales, ya sea mediante inversiones o como empresas estatales. Esta obligación debe introducirse de nuevo en el texto y debe ser de aplicación para todos los poderes y organismos del Estado.
12. Para poder abordar la obligación de los Estados de prevenir conculcaciones de derechos humanos siempre que participen en **plataformas multilaterales** como la ONU, proponemos: «al participar en procesos decisorios o en acciones como Estados Miembros de organizaciones internacionales, los Estados actuarán de conformidad con sus obligaciones en materia de derechos humanos y según lo establecido en el presente instrumento jurídicamente vinculante. Los Estados deberán, asimismo, tomar las medidas necesarias para garantizar que las decisiones y las acciones de dichas organizaciones internacionales no contribuyan, causen o estén vinculadas directamente con violaciones de derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales transnacionales».
13. La obligación de los Estados de tomar **medidas precautorias** en situaciones graves o urgentes de conculcación inminente de derechos humanos que supongan daños irreparables, tal y como establece la propuesta de Artículo 4(4), debería también reflejarse en este artículo sobre prevención.
14. Es positivo que el actual proyecto de instrumento jurídicamente vinculante establezca en el Artículo 6(6) que la inobservancia de la debida diligencia provocará la aplicación de sanciones proporcionales, incluyendo medidas correctivas, en su caso. Sin embargo, de conformidad con el Artículo 6(2) y 6(3), esto solamente es de aplicación para empresas. También deberían imponerse sanciones a entidades estatales como parte de esta disposición cuando no monitoreen la obligación de las empresas de obrar con debida diligencia en caso de que no hayan llevado a cabo sus propias evaluaciones de impacto ambiental y sobre los derechos humanos al participar en actividades empresariales mediante inversiones o propiedad. Esta disposición también podría reforzarse para incluir que no realizar una evaluación de impacto ambiental también provocaría la aplicación de medidas punitivas.
15. Es clave que en el Artículo 6(7) sobre conflictos de interés o **captura corporativa** se elimine la formulación «de conformidad con la legislación nacional». Esto dificultaría que se pudiese garantizar que las políticas públicas que desarrolla o aplica un Estado en relación con el instrumento jurídicamente vinculante no velan por los intereses comerciales u otros intereses particulares. Sin embargo, la disposición podría reforzarse incluso más añadiendo referencias a la limitación de la corrupción, incluyendo una obligación para los Estados de revisar y adoptar leyes que mejoren la transparencia en relación con las donaciones de las empresas a los partidos políticos, con las presiones corporativas, con la emisión de licencias, con la contratación pública y con las puertas giratorias.
16. Proponemos también añadir texto en el Artículo 6 que recalque que la **protección de las personas defensoras de derechos humanos** es un elemento esencial de la prevención de los abusos en el contexto empresarial.

-
17. Por último, al hablar de la obligación que tienen los Estados de prevenir las violaciones de derechos humanos vinculadas a las empresas, la disposición debería reflejar que «los Estados parte deberán garantizar que los procesos y mecanismos de reparación establecidos para reparar el perjuicio causado por los desastres naturales a gran escala se diseñan e implementan en colaboración con los afectados (incluyendo a las mujeres), son transparentes e independientes de las empresas comerciales que causan el perjuicio o contribuyen al mismo, cuentan con asistencia técnica independiente y con los recursos suficientes para ofrecer la posibilidad de plena reparación a los afectados».

[Aquí](#) se pueden ver las sugerencias de formulación específicas sobre todo lo mencionado anteriormente.

Artículo 7 - Acceso a recurso

1. En el Artículo 7(2), los Estados parte del instrumento jurídicamente vinculante deberían garantizar que su **legislación nacional facilite el acceso a la información** tanto mediante el apoyo al suministro de información cuando las empresas no proporcionan un acceso significativo a la misma, como mediante la debida consideración y el debido reconocimiento de la validez de las distintas formas de datos e información recabados por las comunidades.
2. En el Artículo 7(3)(e) debe quedar claro que las **barreras económicas** deben considerarse una razón válida para eximir del pago de honorarios y costas legales. Las costas legales no deberían suponer una carga injusta y poco razonable para las víctimas.
3. Además de eximir del pago de honorarios y costas legales cuando haya barreras económicas, el Artículo 7(3) también debería incorporar una obligación para los **Estados de garantizar una representación jurídica sólida** a lo largo de todo el procedimiento vinculado a la conculcación de derechos, por ejemplo mediante asistencia jurídica de defensorías públicas o defensorías del pueblo.
4. En el Artículo 7(4) se debe formular de forma más firme que no ser capaz de costearse los honorarios y las costas legales para comenzar un procedimiento judicial vinculado a violaciones de derechos humanos en el contexto empresarial no impedirá que se presenten casos ante la justicia.
5. Aunque es más positivo que el Artículo 7(5) ya aborde la preocupación acerca del **forum non conveniens**, el texto se puede reforzar eliminando la palabra «legítimo», puesto que no queda claro lo que significa.
6. En el Artículo 7(6), sobre la **carga de la prueba**, recomendamos que se refuerce la disposición en beneficio de las víctimas, que es un elemento esencial para garantizar el acceso a recursos efectivos en casos de violación de derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales. Así, esta disposición debería exigir que las entidades empresariales y estatales involucradas en el caso proporcionen pruebas suficientes para su absolución.
7. En el Artículo 7(7), los Estados deben imponer recursos cuando las **entidades estatales** estén también involucradas en la conculcación de derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales.

[Aquí](#) se pueden ver las sugerencias de formulación específicas sobre todo lo mencionado anteriormente.

Artículo 8 - Responsabilidad jurídica

1. La responsabilidad jurídica de las empresas, especialmente de las empresas matriz, debe tratarse de manera más explícita en el segundo proyecto revisado del instrumento jurídicamente vinculante. Para garantizar que este instrumento promueva la rendición de cuentas corporativa, particularmente de las empresas transnacionales, debemos contar con una norma sólida en materia de **responsabilidad jurídica de las empresas** que se pueda incorporar a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados signatarios. En el segundo proyecto revisado, este asunto no se trata actualmente de forma sólida ni siquiera en los artículos que intentan establecer este vínculo. La formulación no es clara y puede llevar a interpretaciones abusivas. Así, el Artículo 8 también debería incluir una disposición que reafirme las responsabilidades conjuntas e individuales de todas las empresas involucradas en una conculcación de derechos, sea a lo largo de la **cadena de valor global** o en un momento de conflicto armado.
2. En el Artículo 8(4), la noción de **responsabilidad penal** podría reforzarse incluyendo ejemplos específicos de **sanciones o penas** previstas para las empresas si se las procesase, como la retirada de licencias o la rescisión de contratos de proyectos, entre otras.
3. El Artículo 8(8) es el corolario del Artículo 6(6) acerca del vínculo entre la debida diligencia en materia de derechos humanos y la declaración de responsabilidad. Estos dos artículos son especialmente importantes para evitar que los requisitos de debida diligencia se conviertan en un mero ejercicio de repaso de una lista y en una herramienta para que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales puedan eludir sus responsabilidades. Recomendamos, por lo tanto, eliminar la segunda frase de este párrafo, que podría suponer una contradicción del objetivo del párrafo mismo, y proponemos que la responsabilidad dependa del cumplimiento de las normas de debida diligencia en materia de derechos humanos. El objetivo de esta eliminación es garantizar que el tribunal no se centre en la aplicación de un proceso de debida diligencia, sino en el **perjuicio ocasionado**, según los principios de deber de diligencia y de responsabilidad civil extracontractual.
4. En el Artículo 8(9) sería crucial garantizar que se incurra en responsabilidad penal también cuando una actividad empresarial cometa crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y otros incumplimientos graves de las normas internacionales de derechos humanos y del **derecho internacional humanitario**. Esto garantizaría que se reflejen la gravedad del abuso, el interés público y la justicia en el tipo de responsabilidad jurídica que se atribuya al infractor y en las **sanciones** que se apliquen.
5. También sería interesante valorar la adición de una nueva disposición en esta sección para criminalizar la influencia indebida en la legislación y las políticas del gobierno, especialmente en casos en que se pueda establecer un vínculo, por pequeño que sea, con una conculcación de derechos humanos. En tal caso, la responsabilidad de demostrar que tal vínculo no existe recaería sobre la entidad empresarial o estatal involucrada en la actividad comercial. La documentación comunitaria y la documentación de la sociedad civil deberían considerarse también recursos primarios en el proceso de recabación de pruebas.

[Aquí](#) se pueden ver las sugerencias de formulación específicas sobre todo lo mencionado anteriormente.

Artículo 9 - Jurisdicción en materia judicial

1. En el Artículo 9(1) del segundo proyecto revisado de instrumento jurídicamente vinculante, nos preocupa que se ha eliminado el **domicilio de la víctima**, que sí estaba presente en el primer proyecto como componente de las obligaciones extraterritoriales, para la asignación de una instancia judicial en casos de violaciones de derechos humanos en el contexto de la actividad empresarial. Asimismo, las víctimas y sus familias deberían poder decidir qué tribunal examina la causa. Sugerimos que se enmiende la disposición a tal efecto.
2. En el Artículo 9(2) del segundo proyecto revisado de instrumento jurídicamente vinculante es importante definir claramente el concepto de domicilio. Para poder garantizar el recurso para las comunidades afectadas, esta definición debería incluir tanto la sede de la empresa como el **lugar donde se mantengan activos sustanciales**.

[Aquí](#) se pueden ver las sugerencias de formulación específicas sobre todo lo mencionado anteriormente.

Artículo 12 - Asistencia jurídica mutua y cooperación judicial internacional

Los estados no deben ocultar información clave para la rendición de cuentas corporativa. Nos preocupa que el Artículo 12(10)(b) del segundo proyecto revisado de instrumento jurídicamente vinculante permita a los Estados negarse a proporcionar la asistencia jurídica necesaria para iniciar y llevar a cabo investigaciones, procesamientos y otros procedimientos judiciales, penales, civiles y administrativos de manera efectiva, oportuna, exhaustiva e imparcial en relación con los supuestos cubiertos por el instrumento, incluyendo el acceso a la información y la aportación de todas las pruebas pertinentes a su disposición. **Se debería eliminar esta disposición**, puesto que es contraria a la obligación de proteger y hacer efectivo el derecho a la información, que exige que los Estados «hagan todo lo posible para garantizar un acceso fácil, oportuno, efectivo y práctico a la información que pueda ser de interés público, incluyendo la puesta a disposición proactiva de la información y la creación de los procedimientos necesarios para garantizar un acceso oportuno, efectivo, práctico y fácil a la información». Prestar asistencia jurídica es clave para la rendición de cuentas corporativa; una norma aceptada en el derecho internacional consuetudinario estipula una obligación para el Estado de «no acogerse a las disposiciones de su legislación interna como justificación del incumplimiento de un tratado».

Artículo 14 - Coherencia con los principios y los instrumentos jurídicos internacionales

1. Se deberían introducir aclaraciones en el Artículo 14(3) para garantizar no solamente que el instrumento jurídicamente vinculante **no «afectará» a las disposiciones aplicables** según en derecho nacional e internacional conducentes al pleno ejercicio de los derechos humanos y de cualquier tratado o acuerdo regional o internacional y norma de derecho internacional consuetudinario, sino que además no se interpretará el instrumento como una limitación de dichas disposiciones.
2. Se debe reforzar la formulación del Artículo 14(5)(a) para garantizar que los **acuerdos comerciales y de inversión existentes se enmienden** para cumplir con las disposiciones del instrumento jurídicamente vinculante y con el principio de primacía de los derechos humanos. Los acuerdos se deben revisar, adaptar y aplicar en cumplimiento con y sin socavar las

-
- obligaciones y los protocolos del instrumento jurídicamente vinculante, así como otras convenciones y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos y derecho humanitario.
3. Se debe enmendar el Artículo 14(5)(b) para asegurar que **todos los acuerdos comerciales y de inversión bilaterales y multilaterales** sean compatibles y no socaven las obligaciones en materia de derechos humanos y de derecho humanitario.
 4. Para complementar los cambios mencionados, es esencial introducir un nuevo párrafo que estipule que los **nuevos acuerdos comerciales y de inversión** deben diseñarse, negociarse y suscribirse respetando plenamente las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados parte, de conformidad con el instrumento jurídicamente vinculante y sus protocolos, así como con las convenciones y los instrumentos de derechos humanos y de derecho humanitario, mediante, entre otros:
 - a. llevando a cabo evaluaciones de impacto ambiental y sobre los derechos humanos antes de firmar y ratificar el acuerdo, y regularmente durante el periodo de aplicación; garantizando también que estos acuerdos van en línea con los resultados de las evaluaciones de impacto; y
 - b. garantizando el respeto de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales de las partes que se benefician de los acuerdos comerciales y de inversión.

[Aquí](#) se pueden ver las sugerencias de formulación específicas sobre todo lo mencionado anteriormente.

[Artículo 15 - Acuerdos institucionales](#)

Para garantizar que en la fase de implementación las revisiones de los Estados se realicen con un enfoque que tenga en cuenta una perspectiva de género integral y no binaria, es necesario incluir cuestiones de género en el Artículo 15 (1)(a). Aún estamos muy lejos de conseguir que haya equilibrio de género entre los expertos en los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Por ejemplo, el 94% de los expertos del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad son hombres; el 72% de los expertos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son hombres; el 70% de los expertos del Comité contra la Desaparición Forzada son hombres; y el 60% de los expertos del Comité contra la Tortura son hombres. En línea con la filosofía de la Red-DESC, creemos que el Artículo 15(1) debería garantizar que no más de la mitad de los grupos de expertos sean hombres y que se nombre a expertos y expertas en género en los grupos.

[Aquí](#) se pueden ver las sugerencias de formulación específicas sobre todo lo mencionado anteriormente.